



18 ABR 2016

VISTOS: El Informe N° 062-2016/GRP-480302 de fecha 09 de marzo de 2016, emitido por la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura.

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, según el artículo 149 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión". Teniendo en cuenta, que los hechos materia del presente procedimiento fueron reportados a la Secretaría Técnica a través del Memorando N° 3825-2015/GRP-480300 de fecha 29 de diciembre de 2016 y el Memorando N° 135-2016/GRP-420000 de fecha 10 de febrero de 2016, comunicando hechos similares en los que estarían implicados los mismos servidores, correspondiendo su acumulación, en aplicación del artículo 149 de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobado con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, establece que "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años". Teniendo en cuenta que, la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura ha tomado conocimiento de las faltas administrativas a través del Memorando N° 878-2015-GRP-400000 de fecha 28 de diciembre de 2015, recepcionado en la misma fecha por la oficina de Recursos Humanos; en consecuencia, aún **NO HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD;**

Que, a través del Informe N° 062-2016/GRP-480302 de fecha 09 de marzo de 2016, la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, expide sus recomendaciones con relación a la precalificación responsabilidad por los hechos denunciados por los señores Wilber Reyes Gallardo y Fernando Antonio Adrianzén Adrianzén, con fecha 29 de octubre de 2015 e ingresado con Hoja de Registro y Control N° 45827, habiéndose determinado la participación de:

- **Abog. INDIRA FABIÁN FERRER**, en su condición de Directora Regional de la Producción Piura, designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 012-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA de fecha 01 de enero de 2015, contratada bajo la modalidad de Contratación Administrativa de servicios;

Que, mediante el Memorando N° 870-2015/GRP-120000 de fecha 18 de diciembre de 2015, la Oficina Regional de Control Institucional del Gobierno Regional Piura, comunica a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, los hechos denunciados por los señores Wilber Reyes





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **087** -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE
Piura,

18 ABR 2016

Gallardo y Fernando Antonio Adrianzén Adrianzén, con fecha 29 de octubre de 2015 e ingresado con Hoja de Registro y Control N° 45827, sobre presunto ejercicio irregular de funciones e ilegalidad en los actos de gestión realizados por la actual Directora Regional de la Producción Piura, Abog. Indira Fabián Ferrer, de acuerdo a lo siguiente:

- Con Memorando N° 686-2015-GRP-420020-100 de fecha 19 de octubre de 2015, se habría designado como encargada de la Oficina Zonal de Producción Talara (OZOPRO TALARA) a la Srta. Claudia Córdova Rojas, a pesar que no contaba con el título profesional de Ingeniero Pesquero, condición exigible para ocupar el cargo conforme a lo detallado en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de la Producción Piura y además no mantenía vínculo laboral con la entidad, en tanto que brindaba servicios bajo la modalidad de locación de servicios.
- Con Memorando N° 475-2015-GRP-420020-100 de fecha 17 de julio de 2015, se habría designado como encargado de la Oficina Zonal de Producción Talara (OZOPRO TALARA) al Ing. Salvador Incio Rojas, a pesar que dicho profesional no mantenía un vínculo con la entidad, ya que prestaba servicios bajo la modalidad de locación de servicios.
- Haber autorizado la asistencia del Sr. Salvador Antero Incio Rojas, como participante del Evento denominado "VIII Actividad de Formación de Extensionista Pesqueros Artesanales 2015", realizado por el Ministerio de la Producción, los días 26 al 30 de octubre de 2015 en la ciudad de Lima, cuando no mantenía un vínculo laboral con la entidad, permitiendo que dicho profesional perciba viáticos (por pasajes, alimentos y alojamiento) desviando los fondos del Estado para beneficiar a un particular; perjudicando a los servidores de carrera, tal como es el caso, del servidor Econ. José Neptalí Alberca Gutiérrez, cuya participación al evento había sido definida por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para el Consumo Humano Directo mediante el Oficio Múltiple N° 036-2015-PRODUCE/DGCHD del 07 de octubre de 2015;

Que, a través del Memorando N° 135-2016/GRP-420000 de fecha 10 de febrero de 2016, esta Gerencia Regional, informa a la Secretaria Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, los mismos hechos detallados en el párrafo anterior;

Que, de acuerdo con lo evaluado, se presume que la servidora involucrada habría vulnerado la **Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil**, en su Artículo 39: Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: "a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. b) Privilegiar los intereses del estado sobre los intereses propios o de particulares"; y, "d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial"; así como el Artículo 85° que indica: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, de la denuncia formulada por los servidores de la Oficina Zonal de Producción de Talara, Wilber Reyes Gallardo y Fernando Antonio Adrianzén Adrianzén, ingresada mediante Hoja de Registro y Control N° 45827 de fecha 29 de octubre de 2015 y la correspondiente evaluación de los hechos, se determina la existencia de las siguientes faltas administrativas:





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **087** -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE
Piura,

18 ABR 2016

- Haber "designado temporalmente" como encargado de la Jefatura de la Oficina Zonal de Producción de Talara a: **Claudia Córdova Rojas** mediante el Memorando N° 686-2015-GRP-420020-100 de fecha 19 de octubre de 2015 y al Ing. Salvador Incio Rojas, mediante el Memorando N° 475-2015-GRP-420020-100 de fecha 19 de octubre de 2015; a pesar que, en el periodo de "designación", prestaban servicios en la entidad bajo la modalidad de locación de servicios.

Sobre dicha imputación, a través del Oficio N° 5921-2015-GRP-420020-100 de fecha 01 de diciembre de 2015, la Directora Regional de la Producción Piura; si bien es cierto que, reconoce haber dispuesto las designaciones de las indicadas personas; también, manifiesta haber realizado dicha acción ante la disconformidad del gremio pesquero de la zona con la gestión encargada al servidor Fernando Antonio Adrianzén Adrianzén y el rechazo mostrado a la propuesta que el servidor Wilber Reyes Gallardo se haga cargo de la Dirección de la citada oficina; por lo que, ante la necesidad de atender la problemática existente en la Caleta "El Nuro" y contando con la opinión legal emitida por el Área de Asesoría Legal a través del Informe N° 176-2015/AL-DIREPRO de fecha 14 de julio de 2015, se designó de manera temporal, y con la finalidad de atender el problema social antes indicado, al Ing. Salvador Incio Rojas. Asimismo en fecha posterior, a través del Memorando N° 686-2015-GRP-420020-100 de fecha 19 de octubre de 2015 se le encargó la misma función a Claudia Córdova Rojas.

De la revisión del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Dirección Regional de la Producción Piura aprobado con Resolución Directoral N° 059-2009-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR de fecha 28 de abril de 2009, se verifica que entre los requisitos exigidos para ocupar el cargo de Supervisor Programa Sectorial II - Director de la Oficina Zonal de Producción de Talara, no se precisa que el cargo deba ser ocupado por personal nombrado; por otro lado, las "designaciones" cuestionadas se efectivizaron en base al argumento legal contenido en el Informe N° 176-2015/AL-DIREPRO de fecha 14 de julio de 2015, expedido por la Abog. Yris Azucena Fernández Cema, Asesora Legal de la citada Dirección Regional. Por lo que de acuerdo con el criterio de esta Secretaría Técnica, respecto a esta imputación se deberá declarar no ha lugar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

- Haber designado como encargado de la Jefatura de la Oficina Zonal de Producción de Talara a la Srta. **Claudia Córdova Rojas** mediante el Memorando N° 686-2015-GRP-420020-100 de fecha 19 de octubre de 2015, a pesar que no contaba con título profesional.

Sobre dicha imputación, a través del Oficio N° 5921-2015-GRP-420020-100 de fecha 01 de diciembre de 2015, la Directora Regional de la Producción Piura, reconoce haber dispuesto la designación de la mencionada persona; pero, manifiesta, que solo se le encargó la realización de labores de "mera tramitación". Sin embargo, en contrario a lo indicado, según el tenor del Memorando N° 686-2015-GRP-420020-100 de fecha 19 de octubre de 2015, obrante a folios 77, se corrobora que a la Srta. Claudia Córdova Rojas "se le designa temporalmente, a partir de la fecha como encargada de la OZOPRO TALARA (...)".

De la revisión del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Dirección Regional de la Producción Piura aprobado con Resolución Directoral N° 059-2009-GOBIERNO





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **087** -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE
Piura, **18 ABR 2016**

REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR de fecha 28 de abril de 2009, se verifica que entre los requisitos exigidos para ocupar el cargo de Supervisor Programa Sectorial II - Director de la Oficina Zonal de Producción de Talara, se estipula que el candidato a ocupar dicho cargo debía contar con título universitario y ser colegiado en Ingeniería Pesquera, industrial, Agroindustrial, Ambiental, Acuicola, Biología Pesquera, Economía, Administración y/o Carrera afines.

A pesar que en el documento de denuncia formulada por los servidores Fernando Antonio Adrianzén Adrianzén y Wilber Reyes Gallardo, no se adjunta documento con el cual se logre demostrar que la Srta. Claudia Córdova Rojas, no contaba con título profesional; sin embargo, en el Oficio N° 5921-2015-GRP-420020-100 de fecha 01 de diciembre de 2015, la Directora Regional de la Producción Piura hace referencia a su condición de bachiller, determinándose la inobservancia de los requisitos establecidos por el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Dirección Regional de la Producción Piura para el mencionado cargo; con lo cual se verifica un incumplimiento del documento de gestión interna y demás normas administrativas generales. Tal como una de sus obligaciones de servidor civil detallados en el artículo 39 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, inciso: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; conducta que, conforme al artículo 85 de la citada norma, constituye faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: incisos a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

- **Haber permitido que el Ing. Salvador Incio Rojas participe del Evento denominado "VIII Actividad de Formación de Extensionista Pesqueros Artesanales 2015", realizado por el Ministerio de la Producción, los días 26 al 30 de octubre de 2015 en la ciudad de Lima, cuando no mantenía un vínculo laboral con la entidad, permitiendo que dicho profesional perciba viáticos (por pasajes, alimentos y alojamiento) desviando los fondos del Estado para beneficiar a un particular.**

Tal como se verifica de autos, a folios 95 obra copia del Oficio Múltiple N° 036-2015-PRODUCE/DGCHD del 07 de octubre de 2015, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para el Consumo Humano Directo habla considerado como invitado al Evento denominado "VIII Actividad de Formación de Extensionista Pesqueros Artesanales 2015" al servidor Econ. José Neptalí Alberca Gutiérrez, habiéndose dispuesto el reconocimiento de gastos por pasajes, alojamiento y alimentación con la finalidad de asegurar su asistencia; no obstante, a lo comunicado por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para el Consumo Humano Directo, a través del Oficio N° 5180-2015-GRP-420020-100, la Dirección Regional de la Producción Piura, confirma la participación en el mencionado evento, del Ing. Salvador Incio Rojas, para cuyo caso se requería que PRODUCE LIMA asuma "los gastos de permanencia y estadía" (Folios 76).

De acuerdo a lo señalado por el anexo adjunto al Oficio N° 1054-2016-GRP-420020-100-200-210 de fecha 22 de febrero de 2016, el Ing. Salvador Incio Rojas, se habría desempeñado en la Dirección Regional de la Producción Piura, bajo la modalidad de locación de servicios, a pesar de no contar con vínculo laboral con la entidad, la imputada no solo permitió sino que también autorizó su asistencia a un curso de capacitación que





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **087** -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE
Piura,

18 ABR 2016

estaba dirigido a un servidor de carrera, Sr. José Neptalí Alberca Gutiérrez, realizando un uso inadecuado de los recursos del Estado; puesto que, si bien es cierto no se trataba de recursos propios de la Dirección Regional, si eran fondos del Estado que debieron ser utilizados o destinados a la capacitación de personal nombrado, máxime cuando existía una disposición expresa del Ente Superior.

Incurriendo con dicha conducta, en la inobservancia de una de las obligaciones de los servidores civiles contenidas en el Artículo 39° de la Ley N° 30057, incisos: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; y, d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial. Supuesto de hecho que, de acuerdo con el Artículo 85° del mismo cuerpo legal constituye falta de carácter disciplinario que, según su gravedad, puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, incisos: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, de acuerdo al numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento". Por otro lado, según lo dispuesto por el numeral 7.1 y 7.2 de la misma Directiva, se deben observar las siguientes pautas: 7.1 Reglas procedimentales: Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario; Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales; Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales; Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa; Medidas cautelares; Plazos de prescripción. 7.2 Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores; Las faltas; Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximente. Siendo que en el presente caso, las faltas administrativas fueron cometidas en fecha posterior al inicio de la vigencia del nuevo régimen disciplinario, corresponde la aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales del nuevo régimen disciplinario decretado por la Ley del Servicio Civil;

Que, teniendo en consideración lo establecido en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para efectos de recomendar una posible sanción a la presunta falta imputada, "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción". Que, en el presente caso, se evidencia que la conducta omisiva incurrida por la Abog. Indira Fabián Ferrer, en su condición de Directora Regional de la Producción, está relacionada con el incumplimiento de sus obligaciones como servidora civil, detallados en el art.39 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil incisos a) y d), debidamente concordado con el art. 85 del mismo cuerpo legal.

Que, por otro lado, el Artículo 87 de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil, enumera las condiciones que se deben tener en cuenta para determinar el tipo de sanción a imponer, así como precisar su cuantificación, a saber: **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** Respecto a este criterio se verifica que la servidora imputada habría permitido que se desvíen recursos del Estado en otorgar la posibilidad de capacitación gratuita a





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

087

-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

18 ABR 2016

un profesional que no mantenía vínculo laboral con la entidad (ya que estaba contratado bajo la modalidad de locación de servicios); además de gestionar que se reconozca el derecho a percibir viáticos por alojamiento y alimentación, causando con ello, perjuicio económico al Estado. **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** De los actuados no se logra determinar la intención del servidor involucrado en ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.** Que, la servidora involucrada al tener la calidad de Directora Regional de la Producción Piura, está obligada a conocer y respetar sus deberes y obligaciones de servidor público, así como las normas generales y documentos internos de gestión. **Las circunstancias en que se comete la infracción.** En el presente caso no se detecta la existencia de circunstancias especiales. **La concurrencia de varias faltas.** Como ya se detalló en el desarrollo del presente informe se configura la concurrencia de dos faltas administrativas disciplinarias. **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** En el presente caso no se aprecia la participación de más servidores. **La reincidencia en la comisión de la falta.** Respecto al presente ítem, de la revisión del informe escalafonario, se verifica que no existe hasta la fecha, la imposición de sanción por hechos similares contra la servidora. **La continuidad en la comisión de la falta.** En el presente caso no se ha producido continuidad en la comisión de la falta. **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.** No se ha logrado verificar la existencia de un beneficio ilícitamente obtenido por la servidora imputada. En tales circunstancias, de conformidad con el Artículo 88 de la Ley del Servicio Civil, inciso b), se recomienda la imposición de una sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de 05 (cinco) días;

Que, en mérito a lo reglamentado por los numerales 6.3 y 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en el presente caso, la norma sustantiva de aplicación es Ley N° 30057 y su reglamento; en tal sentido. El Artículo 93 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuyo inciso b) dispone: "La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: (...), "b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción". En consecuencia, para el caso de la Abog. Indira Fabián Ferrer; el órgano instructor sería el Gerente Regional de Desarrollo Económico, quien será el encargado de recepcionar los descargos que pudiera presentar la servidora imputada.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este despacho por Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, por ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil y su reglamento; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de falta administrativa cometida por la servidora **Abog. INDIRA FABIAN FERRER** en su condición de Directora Regional de la Producción Piura, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la servidora civil imputada Abog. Indira Fabián Ferrer con la presente resolución en su domicilio sito en Calle Los Tulipanes Mz S-1 Lote 26 Urb. Miraflores =





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

087 Piura,

-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

18 ABR 2016

Castilla; en el plazo de tres (03) días contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los imputados deberán presentar sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, los cuales deberán ser presentados al Gerente Regional de Desarrollo Económico en su condición de Órgano Instructor.

ARTÍCULO CUARTO.- Que, durante la secuela del presente proceso administrativo disciplinario les asiste a la imputada los derechos establecidos en el artículo 96° Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los cuales podrá hacer valer en cualquier instancia del mismo.

ARTÍCULO QUINTO.- ACUMULAR los actuados contenidos en los expedientes administrativos generados con el Memorando N° 3825-2015/GRP-480300 de fecha 29 de diciembre de 2016 y el Memorando N° 135-2016/GRP-420000 de fecha 10 de febrero de 2016, conforme a lo dispuesto por el Artículo 149 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico con todos los antecedentes; así mismo remitir copia a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura y demás estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico


M. JUAN ANTONIO HERRERO PERALTA
Gerente Regional

